***REPUBLICA DE COLOMBIA***

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ROLDANILLO VALLE**

**REF: Auto Interlocutorio No. 218**

***PROCESO: Efectividad de la Garantía Real***
***DEMANDANTE. Bancolombia S.A.***
***DEMANDADO. Diego Javier Munera Morales***
***RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- 2022-00174-00***

Roldanillo Valle, Trece (13) de Marzo de DosMmil Veintitrés (2023).

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

**ANTECEDENTES**

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el aquí demandado **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES,** que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda genitora del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

**1).- Pagaré No. 7330088897,** por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, ($124.421.038,oo), por concepto de saldo a capital insoluto, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda hasta la verificación del pago total de

la obligación.

**2).- Pagaré de fecha mayo 3 de 2016,** por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE, ($17.977.907,oo), por concepto a capital insoluto, más los intereses de mora a partir del 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**3).- Pagaré de fecha septiembre 17 de 2014,** por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, ($10.619.191,oo), por concepto a capital insoluto de la obligación, más los intereses de mora a partir del 10 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta la verificación del pago total de la obligación.

**4).- Pagaré No. 7330088896,** por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE, ($2.231.040,oo), por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses de mora a partir del 23 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**TRAMITE**

Mediante providencia No. 052 del 31 de enero de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES,** por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

El demandado **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES,** fue notificado de la demanda sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico diegomuneramorales@gmail.com, el cual le fue remitido al demandado el 6 de febrero de 2023, en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación que se surtió a cabalidad el día 9 de febrero de 2023, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la

obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capas de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Nos. 380-30968, 380-35697, 380-37960, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, medidas que surtieron sus efectos legales.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Serán idóneos los títulos valores PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrán en realidad obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

## MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 709, 621, y siguientesdel Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Los títulos valores – PAGARE - presentados para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las

pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

**ESTUDIO DEL CASO**

Está demostrado que el demandado **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES,** se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles queconsten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a)La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea,tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especialesprevistos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.".

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES.**

De otro lado, se ordenará **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Roldanillo Valle, a la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial en el oficio No. 028 de febrero 3 de 2023, en el sentido que anexan certificados de tradición y constancia de registro de las matrículas inmobiliarias antes enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor **DIEGO JAVIER MUNERA MORALES,** y en favor de la entidad bancaria ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 052 del 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Seis Millones Seiscientos Sesenta y Seis mil pesos M**/cte**.

**CUARTO:** En su debido momento**,** se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Losintereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

**QUINTO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de

Roldanillo Valle, frente a la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial en el oficio No. 028 de febrero 3 de 2023, en el sentido que anexan certificados de tradición y constancia de registro de las matrículas inmobiliarias antes enunciadas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**
**Juez.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ROLDANILLO VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
**Nro. 035 de MARZO 14 de 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ**
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**David Eugenio Zapata Arias**
**Juez**


Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989
Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfd68d49c4c8e2a71789bba536edbda9a666969c5f683739a957906bc9c3e1**

Documento generado en 13/03/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica